



Febrero 2013

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 68/2013 de la Comisión de 16 de enero de 2013 relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DOUE de 30 de enero de 2013)

Las empresas europeas de piensos han propuesto determinadas modificaciones del Reglamento (UE) nº 575/2011 de la Comisión de 16 de junio de 2011 consistentes en nuevas entradas sobre procesos de tratamiento y materias primas para la alimentación animal y en mejoras de las entradas actuales, en particular las relativas a aceites y derivados de grasas.

Sin embargo, habida cuenta del número de modificaciones propuestas y en aras de la coherencia, claridad y simplificación de la norma, se opta por derogarla y sustituirla por el presente Reglamento.

Adicionalmente, se reduce la carga administrativa a la que se encuentran sometidos los operadores para facilitar la transformación del etiquetado y se establece que las materias primas para la alimentación animal que se hayan etiquetado de conformidad con el anterior Reglamento antes del 19 de agosto de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 52/2013 de la Comisión de 22 de enero de 2013 que modifica el anexo XI ter del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que se refiere al vino de aguja, el vino de aguja gasificado y el mosto de uva concentrado rectificado (DOUE de 23 de enero de 2013)

El anexo XI ter del Reglamento enumera las categorías de productos vitícolas que pueden utilizarse en la Unión Europea para la comercialización de productos que se ajusten a las condiciones establecidas en dicho anexo.

Tras las últimas reformas del sector, procede establecer de nuevo que el vino de aguja y el vino de aguja gasificado también puedan obtenerse a partir de vino nuevo aún en fermentación, de mosto de uva o de mosto de uva parcialmente fermentado. Asimismo se adapta la definición de mosto de uva concentrado rectificado para incluir su forma cristalizada.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 74/2013 de la Comisión de 25 de enero de 2013 que modifica el Reglamento (UE) nº 1125/2010 en lo que atañe a los centros de intervención de cereales en Alemania, España y Eslovaquia (DOUE de 26 de enero de 2013)

En el anexo del referido Reglamento de 3 de diciembre de 2010 por el que se determinan los centros de intervención de cereales figura la lista de dichos centros, modificándose por el presente la sección titulada «ESPAÑA» como sigue:

«ESPAÑA

Andalucía

Aragón

Castilla y León

Castilla-La Mancha

Extremadura

Navarra».

Reglamento de Ejecución (UE) nº 94/2013 de la Comisión de 1 de febrero de 2013 que modifica el Reglamento (UE) nº 162/2011 en lo que respecta a los centros de intervención del arroz en España (DOUE de 2 de febrero de 2013)

La sección titulada «ESPAÑA» del anexo del Reglamento (UE) nº 162/2011 donde se designan los centros de intervención de arroz, se sustituye por el siguiente texto:

«ESPAÑA

Andalucía

Aragón

Castilla y León

Castilla-La Mancha

Extremadura

Navarra».

II/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

«Informe sobre la competencia en el servicio de mercados centrales mayoristas de abastecimiento de productos perecederos». Comisión Nacional de la Competencia –CNC-. Enero 2013.

El informe de la CNC analiza la distribución de productos alimentarios perecederos a través de la red de mercados mayoristas (Mercas) que son aquellos centros de contratación al por mayor que están localizados en los grandes núcleos urbanos en los que se reciben los productos agrícolas, ganaderos y del mar desde los centros de contratación en origen.

En concreto, se detectan dos grandes problemas relacionados con la organización del servicio de mercados mayoristas: las cláusulas distorsionadoras de la competencia que contienen muchos de los reglamentos que regulan el régimen interno de funcionamiento de las Mercas (aprobados por los respectivos Ayuntamientos) y que generan barreras de entrada a nuevos mayoristas, reducen la rivalidad entre los operadores instalados en las Mercas, o imponen costes ineficientes por la prestación de determinados servicios, y la revisión del modelo de organización de las Mercas en España en cuanto a la reserva de actividad y a la gestión centralizada de la Red de Mercas.

La CNC concluye que la competencia entre Mercas es limitada puesto que su zona de influencia es local. Asimismo, la falta de presión competitiva ha generado comportamientos ineficientes en los Mercas, lo que puede haber contribuido al éxito de otros canales alternativos a los mercados centrales mayoristas en destino.

III/ JURISPRUDENCIA

SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN. El acuerdo de disolución de una SAT no impide a los socios reclamar judicialmente sus créditos contra ella. Sentencia núm. 571/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 8 de octubre de 2012.

El objeto de la litis se centra en la legitimación activa de los socios de una sociedad agraria de transformación (SAT) para reclamar judicialmente los créditos que ostentan contra ella. En el caso concurrían dos circunstancias particulares: por una parte, los socios reclamantes habían votado favorablemente el propio acuerdo social de disolución; por otra, en una junta posterior se había decidido, también con el voto favorable de los actores, que la determinación del pasivo y, con ello, los importes de sus créditos, fueran objeto de una deliberación previa a la siguiente asamblea, en la que se decidiría igualmente si se sometía la controversia a un arbitraje de equidad.

A este respecto el Tribunal Supremo ha señalado:

- (i) El acuerdo de disolución de una SAT, incluso adoptado por unanimidad en la correspondiente asamblea, no impide por sí mismo que los socios que se consideren acreedores de la SAT puedan reclamar sus créditos judicialmente. Así, la apertura del procedimiento de liquidación de la sociedad no deslegitima a

sus acreedores para reclamarle sus créditos, con independencia de que algunos de dichos acreedores sean a su vez socios. No afecta, en suma, al derecho que tienen los acreedores de la SAT para la reclamación de sus respectivos créditos, cosa que pueden hacer en cualquier momento de la liquidación (siendo irrelevante que algunos de los acreedores que reclaman judicialmente sus créditos durante la liquidación sean a su vez socios, siempre que dichos créditos no guarden relación con tal condición). La reclamación judicial formulada por los actores no infringió, por tanto, el carácter vinculante de los acuerdos de disolución y apertura de la liquidación de la sociedad.

- (ii) El acuerdo de la junta por el que se difirió a una reunión posterior la determinación del pasivo de la SAT y de los importes de los créditos de los socios acreedores no supone para aquellos que votaron a favor una renuncia a ejercitar las acciones que les corresponden, ni impide por ello su reclamación judicial. Como tampoco constituye sometimiento de la cuestión a arbitraje la decisión de que, si persistía el desacuerdo, en la siguiente asamblea, se deliberaría sobre si se sometía la controversia a un arbitraje de equidad.
- (iii) Haber asistido a la junta que acordó la disolución y liquidación de la sociedad (y de haber votado a favor) y haber asistido a la junta en la que se dejó para la siguiente reunión la determinación del pasivo de la SAT, no constituyen hechos concluyentes de renuncia al ejercicio de las acciones judiciales que en reclamación de sus créditos pudieran corresponder a sus titulares (no son, en definitiva, actos propios vinculantes).

PROPIEDAD INDUSTRIAL: daños «ex re ipsa» como consecuencia de la infracción de un derecho de propiedad industrial. Sentencia núm. 541/2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 octubre de 2012.

En la jurisprudencia española se aprecia una línea interpretativa que considera que existen algunas situaciones de hecho en las que, constatada la infracción de un derecho de propiedad industrial o la comisión de un acto de competencia desleal, los perjuicios han de considerarse producidos «ex re ipsa», admitiéndose la condena a satisfacerlos sin razonar sobre las pruebas de su existencia, teniéndolos por evidentes. Sin embargo, otra línea jurisprudencial del Tribunal Supremo entiende que la existencia de daños y perjuicios en materia de propiedad industrial y de competencia desleal debe acreditarse y probarse en todo caso. Así se expresan, entre otras la sentencia de 17 de julio de 2008 («una cosa es que la situación del caso revele la existencia del daño sin necesidad de tener que fundamentarla en un medio de prueba, y otra distinta que haya una presunción legal que excluya en todo caso la necesidad de la prueba»).

Con posterioridad, el Tribunal Supremo ha vuelto a acoger la tesis que propugna una aplicación generosa de la doctrina «ex re ipsa».

Pues bien, la Sentencia objeto de análisis ha vuelto a admitir dicho criterio y lo ha vinculado a la aplicación del criterio indemnizatorio de la regalía hipotética.

Así, con cita de la precedente sentencia de 10 de marzo de 2000, se dice que «la doctrina legal más reciente ha ido modelando una teoría del resarcimiento del daño en la que se ve debilitada la exigencia de la puntual prueba de su causación... por

entender que existen determinados perjuicios inherentes a puntuales infracciones que devienen automáticos y que la sola comisión del ilícito determina su existencia "como un fatal o necesario agravio de los intereses del acreedor"... la realidad del daño ha de ser probada para que proceda la condena a su resarcimiento, pero esa prueba no es precisa cuando "ex re ipsa" resulte evidenciada, como una consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado o cuando la propia norma anuda la consecuencia resarcitoria a la sola actuación antijurídica...». La propia Ley de Patentes viene a consagrar indirectamente tal principio cuando establece un mecanismo alternativo de indemnización que resuelve el problema nacido en aquellos supuestos en que el titular de la patente o del modelo de utilidad no puede aportar pruebas que demuestren el alcance de las ganancias que dejó de percibir o los beneficios que la infracción proporcionó al infractor, y así el artículo 66.2.c) permite cuantificar la ganancia dejada de obtener «por el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular de la patente por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su explotación conforme a derecho».

MARCAS: prohibición de acceso registral a producto de la clase 29. Aceite de Oliva. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 20 noviembre 2012.

Es objeto del presente recurso de casación la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 6 de junio de 2011 dictada en el procedimiento ordinario n.º 889/2005 iniciado contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 20 de septiembre de 2005 que confirmaba la concesión de determinada marca mixta para distinguir productos y servicios de la clase 29 «aceite de oliva».

La Sala comparte el criterio de la instancia que anula la decisión de la Dirección General de la Oficina Española de Patentes y Marcas por entender que procede la denegación de la marca solicitada respecto del específico producto reivindicado de la clase 29, al estimar que concurre la prohibición de registro establecida en el artículo 5.1. g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, dado que puede inducir al público a error sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o del servicio.

«Con ella se impide que aquellos experimenten confusión sobre cuál es el lugar de fábrica o de producción del artículo o servicio que contratan. Este error se originará no sólo cuando se induzca a pensar que un producto que tiene un origen determinado lo es de otro lugar, sino también cuando tal inducción lo sea respecto de qué parte de un lugar más o menos amplio, que además es diferenciable en su ámbito de las demás partes, procede el producto.»

José Luis Palma Fernández

Socio de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com o diríjase a **jlpalma@gomezacebo-pombo.com**